



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valor Confianza	Edgardo Jose Remicio Diaz	29/11/2021	Auto Niega - Liquidación De Costas
08001418901920210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Implameq Sas	Bio Steel De Colombia S.A	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Implameq Sas	Bio Steel De Colombia S.A	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Contreras Morales	Jorge Alfonso Bitar Morales, Y Otros Demandados	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Viviana Calonje Garcia	EpK Kids Smart Sas	29/11/2021	Auto Rechaza
08001405302720170041400	Procesos Ejecutivos	Viatura Sas	Javier Del Rio Lobelo , Rafael De Jesus Lobelo Del Rio	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302720170041400	Procesos Ejecutivos	Viatura Sas	Javier Del Rio Lobelo , Rafael De Jesus Lobelo Del Rio	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo Por Las Costas

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b718559-080c-4a2e-91b0-9be8caafe4a0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b718559-080c-4a2e-91b0-9be8caafe4a0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 165 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b718559-080c-4a2e-91b0-9be8caafe4a0



RADICADO: 080040530272017-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR LAS COSTAS
DEMANDANTE: JAVIER LOBELO
DEMANDADOS: VIATURLA S.A.S

Informe Secretarial, Barranquilla 29 de noviembre de 2021

Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia, sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita a la ejecución de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, mediante la que se revocó la sentencia proferida en primera instancia por este despacho judicial el día 20 de febrero de 2020 y se condenó en costas a la entidad demandante VIATURLA SAS y se fijó como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCINETOS MIL PESOS (\$1.800.000), en virtud de ello fueron liquidadas las costas y tasadas en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS, quedando estas aprobadas mediante auto de fecha julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada el acta de la sentencia y la solicitud presentada por el Dr. JOHN FREDY GONZALEZ HERRERA, se considera viable librar la orden de pago solicitada en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P, sin embargo, la orden de pago solo se librará contra la entidad VIATURLA SA, que fue a quien se le impuso la condena y es la parte vencida en el proceso tal como lo establece el No. 1 del art. 365 del C.G.P.

en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

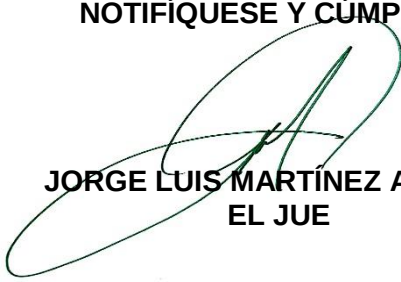
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RAFAEL LOBELO DEL RIO contra VIATURLA SAS, por las sumas de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$5.206.202), por concepto de costas aprobadas en este proceso.

- Más Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, causados desde la fecha que se hicieron exigible, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La notificación de la parte demandada se tendrá surtida con la notificación por estado del presente auto, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de librar orden de pago contra JOLENIS PIENADA ROENES PUENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUE

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ddca71906329b4156866535650ce71e72a136d4b4a1212d967bef344071dee**

Documento generado en 29/11/2021 06:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080040530272017-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR LAS COSTAS
DEMANDANTE: JAVIER LOBELO DEL RIO CC 72182164
DEMANDADOS: VIATURLA S.A.S Nit. 890101457-5

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, este despacho decretará la medida de embargo de bienes muebles y enseres de VIATURLAS SA.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas respecto a los bienes de los señores JOLENIS PIEDAD ROENES PUENTE y RAFAEL LOBELO DEL RIOS se señala que no se accederá a estas, debido a que estas personas no obran como partes a título personal dentro del proceso ejecutivo que promueve contra la sociedad VIATURLA SA, para el cobro de las costas a su cargo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 59 No 84-179 de Barranquilla, que sean de propiedad de la EMPRESA VIATURLA SA identificada con NIT. 890101457-5. Límite máximo a embargar **\$10.000.000**. Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia de embargo lo previsto en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al alcalde Local de Barranquilla correspondiente según la ubicación de los inmuebles, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, a fin de comunicar esta decisión remítase por secretaria al alcalde Local el oficio No. 77.

TERCER: Nómbrase como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA identificado con CC No 72.234.348, quien puede ser localizado en la calle 59 # 21B-90 Barranquilla, Tel: 3103574174 y correo electrónico javier.perito@hotmail.com, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo a lo establecido en el art. 595 del C.G.P

CUARTO: Otórguesele facultades al comisionado para fijarle honorarios provisionales al secuestre designado y surtir el trámite del envío del respectivo telegrama.

QUINTO: No decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de los señores JOLENIS PIEDAD ROENES PUENTE y RAFAEL LOBELO DEL RIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4125c96958dbd523a2ab9e0eb3beda5a46295ca752d57925d5df52854ee621b**

Documento generado en 29/11/2021 06:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080041890192019-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADOS: EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ y otra.

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto que declaró terminado por desistimiento tácito este proceso y condeno en costas a la parte ejecutante corresponde entonces en esta oportunidad liquidarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	-
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	0

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar este proceso se encuentra que el demandado EDGARDO JOSE REMICO DIAZ solicitan que se liquiden las costas a su favor, sin embargo, se observa que en la liquidación que se realizó por la secretaria de este juzgado estas arrojan un valor de cero (0) pesos, por lo que corresponde revisar esta liquidación.

Para ello se le recuera al señor EDGARDO JOSE REMICO DIAZ, que para liquidar las costas el secretario debe tener en cuenta los criterios señalados en los numerales 2 y 3 del art. 366 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Revisada la foliatura de este expediente se encuentra que en el curso del proceso no se causaron gastos judiciales que estén acreditados que sufragó el demandado EDGARDO JOSE REMICO DIAZ, tampoco se resolvió recurso o auto similar en el que se condenará en costas al demandante, no hubo lugar a la designación de auxiliares de la justicia y la parte demandada no se le notificó el mandamiento de pagó que se libró en su contra por lo tanto tampoco habría lugar a fijar agencias en derecho que es el otro concepto que integran las costas.



RADICADO: 080041890192019-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VALOR CONFIANZA
DEMANDADOS: EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ y otra.

Sobre las agencias en derechos tenemos que estas se derivan de la naturaleza y duración de la gestión realizada sea por el apoderado judicial de la parte que resulte vencedora en el proceso o la parte que litigó personalmente; como en el presente asunto la parte demandada no se notificó y por ende no desarrollo ningún tipo de labor jurídica en procura de su defensa, por ello tampoco o hay lugar a reconocer las agencias.

Finalmente, es de resaltar que las medidas cautelares si bien se decretaron no se practicaron, debido a que los oficios no fueron retirados del expediente por la parte ejecutante, razón por lo que tampoco podría el demandado reclamar alguna suma por concepto de perjuicios que se le hayan causado con la práctica de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse liquidar costas a favor del señor EDGARDO JOSE REMICO DIAZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54ab3317f558a132fd207db278eefd4592363d8992e266411280bfb2931326**

Documento generado en 29/11/2021 06:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPLAMEQ S.A.S. NIT No. 900.515.661-4
DEMANDADO: BIO STEEL DE COLOMBIA S.A. NIT No. 900.230.040-6

Hoja No. 1

Informe Secretarial, noviembre treinta (30) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, actuando en calidad de apoderado de IMPLAMEQ S.A.S., en contra de BIO STEEL DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.230.040-6, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y subsiguiente del C.G.P y 621 y 774 del Código de Comercio y la Resolución 0042 de 2020.

Ahora bien, revisadas cada una de las facturas aportadas se observa que la factura 1FE7268 por valor de \$1.616.918 no fue aportada dentro ninguno de los anexos, por lo tanto, el despacho no librará mandamiento sobre la misma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por IMPLAMEQ S.A.S., con NIT No. 900.515.661-4 en contra de BIO STEEL DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.230.040-6, por las siguientes:

a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$28.731.548), por concepto de la siguiente factura, discriminada así:

ITEM	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	1FE3445	14 de diciembre de 2020	\$ 1.260.772
2	1FE3446	14 de diciembre de 2020	\$ 38.224
3	1FE3447	14 de diciembre de 2020	\$ 1.535.928
4	1FE3561	21 de diciembre de 2020	\$ 1.260.772



RADICADO: 0800141890192021-0078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPLAMEQ S.A.S. NIT No. 900.515.661-4
DEMANDADO: BIO STEEL DE COLOMBIA S.A. NIT No. 900.230.040-6

Hoja No. 2

5	1FE3562	21 de diciembre de 2020	\$ 1.362.525
6	1FE3563	21 de diciembre de 2020	\$ 1.433.762
7	1FE3586	24 de diciembre de 2020	\$ 1.566.031
8	1FE3654	28 de diciembre de 2020	\$ 1.596.548
9	1FE3761	5 de febrero de 2021	\$ 10.889
10	1FE3762	5 de febrero de 2021	\$ 21.778
11	1FE3912	15 de febrero de 2021	\$ 1.963.581
12	1FE3913	15 de febrero de 2021	\$ 1.393.042
13	1FE4000	22 de febrero de 2021	\$ 1.179.333
14	1FE4191	8 de marzo de 2021	\$ 1.494.795
15	1FE4297	14 de marzo de 2021	\$ 1.148.816
16	1FE4298	14 de marzo de 2021	\$ 1.362.525
17	1FE4431	22 de marzo de 2021	\$ 1.433.762
18	1FE4559	29 de marzo de 2021	\$ 1.464.278
19	1FE4723	10 de abril de 2021	\$ 1.321.806
20	1FE4846	17 de abril de 2021	\$ 1.494.795
21	1FE5020	26 de abril de 2021	\$ 1.362.525
22	1FE5126	5 de mayo de 2021	\$ 1.560.000
23	1FE5912	27 de junio de 2021	\$ 31.299
24	1FE5911	27 de junio de 2021	\$ 1.433.762
			\$ 28.731.548

- a) Más los intereses moratorios de cada una de las facturas arriba mencionadas desde la fecha de vencimiento de cada una hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento sobre la factura 1FE7268, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192021-0078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPLAMEQ S.A.S. NIT No. 900.515.661-4
DEMANDADO: BIO STEEL DE COLOMBIA S.A. NIT No. 900.230.040-6

Hoja No. 3

QUINTO: Téngase a la Doctora PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA con cedula de ciudadanía No. 29.119.761 y T.P N° 186.031 del C.S. de la J, como apoderado judicial de IMPLAMEQ S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de noviembre de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285dd13a7376fd4ed467c0301459efc9f24bed3f110c6f6a159795e7d9f53e2d**
Documento generado en 30/11/2021 05:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192021-00865-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JULIO CESAR CONTRERAS MORALES

Demandado: JORGE ALFONSO BITTAR MORALES, GABRIEL ANTONIO BITTAR SAN JUAN, YOLANDA PATRICIA BITTAR SAN JUAN

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 29 de noviembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda observa el despacho que el señor JULIO CESAR CONTRERAS MORALES, actuando en nombre propio en su calidad de demandante, manifiesta que formula demanda ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento que celebró en calidad de arrendador con los señores JORGE ALFONSO BITTAR MORALES, GABRIEL ANTONIO BITTAR SANJUAN Y YOLANDA PATRICIA BITTAR SAN JUAN, sobre la vivienda ubicada en la calle 77 No. 38D-137 del Edificio Holiday de esta ciudad.

Expone el demandante en sus hechos que los demandados incumplieron con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma pactada y que a la fecha le adeudan los meses comprendidos desde diciembre de 2020 a agosto de 2021, así mismo manifiesta que los arrendatarios abandonaron el inmueble en agosto de 2021, dejando las llaves de acceso con la servidumbre vecina, sin embargo en las pretensiones no se pide que se libre orden de pago por las sumas adeudadas por cánones de arrendamiento si no que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 4° de abril de 2018, por el incumplimiento en el pago de los cánones, pretensión esta que se escapa de la naturaleza del proceso ejecutivo y que es propia del proceso de restitución de inmueble arrendado, y que no pueden acumularse en una misma demanda en atención a que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento (numeral 3 del art. 88 del C.G.P).

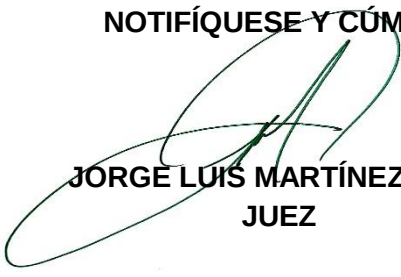
Por lo anterior se hace necesario inadmitir esta demanda para que el demandante adecue debidamente las pretensiones ajustándolas a la acción que se promueve.

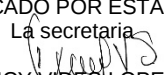
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días a fin que sean subsane el defecto señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc5de5df05089c092715cbd702241d6f70f61f365250da1d0971ebf6f8bc1c**

Documento generado en 29/11/2021 06:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Ref: 0800141892021-00660-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SANDRA VIVIANA CALONJE GARCIA

Demandado: EPK KIDS SMART SAS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por SANDRA VIVIANA CALONJE GARCIA contra EPK KIDS SAMRT SAS, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.

Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cddae2adc8e8eff9c6f218f025c646013b9a84db11c48e21b1ee59f1d81e9f0**

Documento generado en 29/11/2021 06:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>